

DECRETO Nº 2260/04 del día 08-10-2004

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

REGLAMENTA LEY Nº 7237. PROTECCIÓN DE MANIFESTACIONES ARTESANALES

VISTO la Ley Nº 7.237 de Protección de las Manifestaciones Artesanales; y

CONSIDERANDO:

Que la misma declara de Interés Provincial las actividades artesanales y las artesanías, como manifestaciones de la identidad provincial y del patrimonio cultural;

Que la mencionada Ley cubre un importante vacío normativo para la protección y desarrollo del sector artesanal, desde la visión de que la artesanía no es solo una actividad económica, sino, sobretodo, un hecho cultural y social que necesita de un mejor marco económico para su conservación;

Que, por ello, se promueve la modernización y reestructuración de la actividad artesanal, mejorando sus condiciones de gestión, competitividad y rentabilidad en el mercado;

Que, asimismo, fomenta el desarrollo de nuevas manifestaciones artesanales, como así también favorece la producción artesanal, representando a la Provincia en diversos ámbitos nacionales e internacionales;

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el Artículo 141 inc. 3) de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1º - (Art. 1º de la Ley). La Declaración de Interés Provincial vincula los conceptos de artesanía y patrimonio cultural, debiéndose cumplir el propósito de fortalecer la identidad, así como desarrollar su potencialidad para ser una actividad económica sustentable, logrando una participación activa de los actores del sector artesanal.

A los fines de la declaración de interés provincial se definen los siguientes criterios:

- a) Proteger la actividad artesanal dentro del territorio provincial.
- b) Vincular la producción artesanal con el turismo, así como con los mercados de la moda y la decoración atendiendo a su creciente inserción en los mismos.
- c) Lograr la participación interactiva del sector apuntando a su autogestión y su potencialidad como alternativa laboral y económica.

Art. 2º - (Art. 2º de la Ley) (no se reglamenta)

Art. 3º - (Art. 3º de la Ley) (no se reglamenta)

Art. 4º - (Art. 4º de la Ley) (no se reglamenta)

Art. 5º - (Art. 5º de la Ley) La calificación y certificación de las actividades artesanales y sus productos la efectuará la Autoridad de Aplicación mediante la fiscalización del cumplimiento de los procedimientos que legitimen el carácter artesanal del producto, los que serán fijados por la misma.

Las categorías se establecerán mediante la norma legal complementaria. Se incluirán las disciplinas de cestería, tejido, indumentaria, maderas, fibras vegetales, cerámica y alfarería, metalarios, vidrio, piel y cuero, mármol, piedra y yeso, joyería, instrumentos musicales, imaginería, artesanía alimentaria y toda otra expresión artesanal que se ajuste a la Ley Nº 7.237 y a la presente reglamentación.

Art. 6º - (Art. 6º de la Ley) (no se reglamenta)

Art. 7º - (Art. 7º de la Ley) El Registro Provincial de Artesanos incluye artesanos, artesanías, organizaciones de artesanos, comercializadores, investigadores, capacitadores e idóneos reconocidos vinculados a la actividad artesanal. Para la inclusión en el Registro se completará la ficha de Inscripción correspondiente, tanto a demanda de los interesados como los que resulten de relevamientos efectuados por la Autoridad de Aplicación por sí o por acuerdos con las áreas de Cultura y mercados artesanales de los municipios y/o cualquier otra organización vinculada a esta actividad. Con posterioridad, y en el plazo de 90 (noventa) días, la Autoridad de Aplicación debe expedirse al respecto y asignar a los mismos un número de registro.

Los artesanos que tengan un logo, marca o cualquier otra identificación pueden inscribirla en el Registro.

La Autoridad de Aplicación utilizará el logo diseñado por la misma y la leyenda que identificará a los artesanos que hayan obtenido su inclusión en el Registro. El artesano debe exhibirlo en las artesanías con su correspondiente Número de Registro y presentarlo ante cualquier requerimiento.

La Autoridad de Aplicación deberá registrar dicho Logo en el Instituto Nacional correspondiente.

Quien no cumpla con las normas establecidas en la presente Reglamentación y las que se dicten al efecto, será pasible de las sanciones pertinentes.

Art. 8º - (Art. 8º de la Ley) no se reglamenta.

Art. 9º - (Art. 9º y 10º de la Ley) Cuando el artesano resulte beneficiario de un préstamo proveniente del Fondo de Fomento Artesanal, sea en dinero o materia prima, debe devolver lo que hubiera recibido, en tiempo y forma, en los términos de lo que la Autoridad de Aplicación determine oportunamente.

Art. 10 - El Fondo de Fomento Artesanal será distribuido en porcentajes que la Autoridad de Aplicación establecerá, mediante la disposición correspondiente, a las siguientes áreas:

- Capacitación y entrenamiento.
- Investigación.
- Difusión y promoción.
- Incremento de su activo.
- Asistencia financiera para adquisición y transporte de materia prima, equipamiento e infraestructura de talleres artesanales, capital de trabajo.
- Organización y participación en talleres, ferias, muestras y todo evento de carácter municipal, provincial, nacional e internacional concurrente a la difusión y perfeccionamiento de la actividad artesanal.
- Comercialización, embalaje y presentación de productos.
- Todo otro fin o propósito conducente a la concreción de los objetivos de la presente Ley.

Art. 11 - (Art. 11º de la Ley) No se reglamenta.

Art. 12 - (Art. 12º de la Ley) No se reglamenta.

Art. 13 - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Educación y por el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 14 - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ROMERO – Fernández – David